



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-31-05-007- 2021-00017 -00 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA DE TUTELA N.º 006 |
| ACCIONANTE | LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA C.C. N.º 1.017.131.920 |
| ACCIONADA | AFP PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL |
| DECISIÓN | CONCEDE TUTELA |

LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA identificada con CC N.º 1.017.131.920, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por la AFP PROTECCIÓN, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, o por quienes hagan sus veces, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la actora constitucional que fue calificada por parte de la AFP PROTECCIÓN mediante dictamen N.º 221799 del 5 de febrero de 2020, en el que se le asignó un porcentaje equivalente al 54.8% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 28 de octubre de 2019, de origen común; dictamen frente al cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a través de escrito radicado el 20 de febrero del citado año ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, al no estar de acuerdo con el porcentaje asignado, la fecha de estructuración, ni el origen. Que el 12 de junio de 2020 la Junta Regional de Calificación se pronunció frente a los recursos

interpuestos a través del dictamen N.º 088407-2020 del 12 de junio del citado año, por medio del cual confirmó la fecha de estructuración y el origen de las patologías, razón por la que el 4 de agosto pasado interpuso de nuevo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a dicha decisión, a fin de que la Junta Nacional de Calificación conociera y decidiera sobre la controversia respecto del porcentaje asignado relativo a la pérdida de capacidad laboral; sin embargo, y que pese a que han transcurrido más de cinco (5) meses la entidad no se ha pronunciado al respecto.

PETICIÓN

Pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, ordenando a las entidades accionadas AFP PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desplieguen las diligencias correspondientes que permitan a la entidad de instancia resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto en contra del dictamen de pérdida capacidad laboral radicado bajo el consecutivo N.º 088407-2020.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 21 de enero de 2021, y mediante oficios del 22 del mismo mes y año se notificó a las entidades accionadas, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante judicial presentó escrito defensivo dentro el término legal, rindiendo informe acerca de los hechos contenidos en el escrito de tutela, donde en síntesis manifestó que esa AFP es ajena al proceso de admisión del recurso frente al dictamen de la Junta Regional, por ser ésta la encargada de validar que el recurso haya sido interpuesto dentro del término previsto y resolver si se admite o rechaza el mismo, por lo que de contera solicitan proceder con la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela frente a lo que a ese ente respecta.

Afirman que por parte de esa Administradora no ha existido conducta que constituya o se erija en la violación de derecho fundamental alguno respecto de la accionante, LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA, razón por la que la misma debe ser

denegada por carencia de objeto, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones no se dirigen en contra de PROTECCIÓN S.A.

A su vez, la doctora NELY CARTAGENA URÁN quien funge como Directora Administrativa, Financiera y Representante Legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, a través de escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 22 de enero de 2020, esbozó frente a los hechos de la acción constitucional impetrada en contra de esa entidad que en contra del dictamen de calificación N.º088407-2020 del 12 de junio de 2020 la afectada directa y dictaminada interpuso recurso de apelación al encontrarse inconforme con el mismo, por lo que esa Junta mediante comunicación JRCIA 3Nº 23113 concedió el recurso, el que por competencia resuelve en segunda instancia la Junta Nacional de Calificación. Que dentro del referido escrito se indicó que el pago de los honorarios a la Junta Nacional para este caso le corresponde a la AFP PROTECCIÓN, comunicado que fue recibido por la AFP el 23 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico.

Informa que para dar trámite al recurso de apelación deben recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015 en los artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, que en este caso corresponde pagarlos como ya se indicó a la entidad AFP PROTECCIÓN, pago que se debe acreditar ante la Junta Nacional con el fin de poder remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta para que lo estudie y lo resuelva. Que si la entidad encargada del pago de los honorarios no acredita el pago de los mismos esa Junta conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, no puede remitir el caso a Junta Nacional conforme lo regula dicha norma en su artículo 2.2.5.1.41

Indica la entidad que no deben realizar cuenta de cobro alguna por cuanto es obvio según la normatividad que los honorarios deben ser cancelados a la Junta Nacional y no a ellos, en razón a lo cual no es obligación presentar cuenta de cobro ante la AFP PROTECCIÓN quien conoce de su obligación de pagar los honorarios y acreditarlo, dado que tienen conocimiento del dictamen de calificación al ser quienes remitieron el proceso para la resolución de los recursos interpuestos.

Señalan que a la AFP PROTECCIÓN se le notificó el dictamen de calificación el 28 de septiembre del año 2020 a través del correo electrónico y que de conformidad con el artículo 41 del Decreto mencionado que reza "*Notificación del dictamen. Dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente. Vencido el término anterior y si no es posible la*

notificación, se fijará en un lugar visible de la junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso."

Respecto de las pretensiones impetradas por la accionante, arguye que la Junta no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a aquella, puesto que es la normatividad citada la que indica el procedimiento a seguir en caso de interponer el recurso de apelación, debiendo ese ente acatar la normatividad vigente que la regula. Por lo anterior solicitan desestimar las peticiones de la afectada directa, puesto que no son ellos la entidad llamada a responder por la posible vulneración de los derechos a la calificada; por lo que de contera piden se requiera a la AFP PROTECCIÓN para que acredite ante esa Junta Regional el pago de los honorarios de la Junta Nacional.

Ahora bien, la Junta Nacional de Calificación pese a haber recibido en debida forma notificación no rindió informe dentro del plazo correspondiente, por lo que de contera se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, pues esta juzgadora no estima necesarias otras averiguaciones previas para proceder de conformidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la accionante por parte de la AFP PROTECCIÓN, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ante la omisión de pagar los honorarios requeridos por la Junta Nacional para que se tramite y decida el recurso de apelación por ella interpuesto contra la calificación de pérdida de su capacidad laboral.

Para resolver el problema planteado, esta Agencia Judicial abordará los siguientes temas: i) protección constitucional de las personas en situación de discapacidad; (ii) naturaleza y régimen legal de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez y; iii) el debido proceso en los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez; (iv) el derecho fundamental de petición, para, finalmente, entrar a analizar el caso concreto.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- Copia del dictamen N.º 221799 emitido por la AFP PROTECCIÓN.
- Copia del dictamen N.º. 088407-2020 emitido por la Junta Regional de

Calificación de Antioquia.

- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el dictamen N.º 088407-2020 radicado el día 4 de agosto de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

AFP PROTECCIÓN:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA:

- Constancia de notificación personal del dictamen a la AFP Protección.
- Respuesta al recurso de apelación donde se indica la entidad encargada de pagar los honorarios es la AFP Protección.
- Pantallazo de la respuesta al recurso remitida a la AFP Protección.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN:

Tal y como quedó sentados renglones antes, la entidad no se pronunció frente a la acción constitucional incoada en su contra, por lo que de contera no solicitó medios probatorios en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción

PREMISAS NORMATIVAS

Al instituir la acción de tutela el Constituyente pretendió mediante ella conceder a todas las personas el amparo de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos son quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o, en casos excepcionales, por los particulares. Dicha acción se otorga entonces cuando las personas son legítimamente las detentadoras del derecho vulnerado o amenazado.

Competencia:

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela:

Legitimación por activa: La acción de tutela fue interpuesta por la ciudadana LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA, quien actúa en nombre propio. Lo anterior, encuentra

su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrán interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

Legitimación por pasiva: Las entidades demandadas son AFP PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. La AFP PROTECCIÓN es la segunda mayor administradora de fondos de pensiones y cesantías del país que administra tres (3) fondos para seguro de cesantía, pensiones voluntarias y pensiones obligatorias, de acuerdo a la Ley 100 de 1993, es decir, que presta un servicio público y, como tal, es demandable en proceso de tutela. A su vez, las Juntas de Calificación de Invalidez "(...) son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares."

Inmediatez: La Junta Regional de profirió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral el 12 de junio de 2020, frente al cual la accionante interpuso los recursos de ley desde el 4 de agosto del mismo año, y la acción de tutela fue interpuesta el 20 de enero de 2021. Es decir, que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable.

Subsidiariedad: en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que no es procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de la pretensión del actor, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, excepcionalmente puede ser utilizado de manera transitoria, cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En vista de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001 y en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la acción de tutela es improcedente para controvertir los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de la Invalidez, en especial, si ésta se utiliza como vía principal y no residual o transitoria, puesto que a pesar de no ser actos administrativos, para resolver este tipo de controversias se debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 86 de la Carta, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia por subsidiariedad, la categoría de perjuicio irremediable, la cual flexibiliza la exigencia de acudir a los mecanismos ordinarios, a pesar de su idoneidad, y permite una protección transitoria cuando sea inminente, grave y se requiera de medidas urgentes de protección. Lo anterior, permite efectuar un examen de procedencia si

bien riguroso, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras.

En suma, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se debe acreditar que los mismos son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, debido o que se está frente a la amenaza de un perjuicio irremediable. Dichas circunstancias, deben ser verificadas en el caso concreto, dentro del cual es imperioso evaluar con un rigor diferente las circunstancias de debilidad en que se puedan encontrar los solicitantes, en mayor medida, si además son sujetos de especial protección constitucional.

Al revisar la situación fáctica de la accionante, encontramos que, LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación, con lo que queda demostrado que se agotó el trámite administrativo previsto en esta situación.

Como ya se expresó, el legislador estableció como mecanismo idóneo para controvertir los dictámenes emitidos por las juntas de calificación la demanda ordinaria laboral, sin embargo, en el caso objeto de estudio es necesario establecer si resulta ser un mecanismo eficaz de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso.

Del material probatorio se evidencia que LEIDY NATALIA tiene 35 años, que su trabajo es la única fuente de ingresos, que se le diagnosticó EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLAR Y TRASTORNO DISOCIATIVO ORGÁNICO que le ha generado varios periodos de incapacidad, e incluso ha estado recluida en varias instituciones hospitalarias, lo que llevó a que fuera calificada por la Junta Regional con una pérdida de la capacidad laboral del 54.8%. Las circunstancias médicas, familiares y económicas de la actora hacen que sea una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, lo que hace procedente la acción de tutela.

Las circunstancias físicas y económicas de la accionante, hacen posible concluir que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no son eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido por el constituyente en el artículo 13, la afectada debe gozar de una especial protección al encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, razón por la cual será declarada procedente la acción de tutela.

Protección constitucional de las personas en situación de discapacidad

Las personas en condición de discapacidad hacen parte de los grupos históricamente discriminados o marginados. Por lo tanto, para asegurar a esta población el acceso igualitario a mejores oportunidades, se han suscrito diversas normas, a nivel nacional e internacional, tendientes a incentivar la adopción de medidas y políticas que contribuyan a eliminar tal discriminación y propiciar su plena integración en la sociedad.

En la legislación interna encontramos que en la Constitución de 1991 se establecieron varias disposiciones en las que se prodiga una especial protección a las personas con discapacidad, entre las que encontramos los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política, que aseveran que *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*, agregando que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

A su vez, el artículo 47 de la Carta Política establece que el Estado *“adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*; en el mismo sentido, el artículo 54 superior preceptúa de manera expresa el deber del Estado de *“... garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”*, y el artículo 68, determina en su último inciso que *“la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”*.

De lo anterior se evidencia que fue voluntad del constituyente de 1991, otorgarles una especial protección a todos aquellos que por sus condiciones particulares se encuentran en situación de vulnerabilidad, con el fin de atenuar las diferencias entre los sujetos de especial protección y las otras personas, para lo que el Estado pondrá en marcha y al servicio de éstos todo su aparato institucional. Lo anterior se materializó con la expedición de la Ley 361 de 1997, mediante la cual establecieron mecanismos de integración social de las personas con limitación.

De igual manera, se encuentran las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras.

Al respecto, la Sentencia C-066 de 2013, al estudiar una demanda contra algunas expresiones normativas contenidas en los artículos 3º y 36 de la Ley 361 de 1997 dispuso que se *“constituye discriminación injustificada contra las personas en situación de discapacidad todas aquellas acciones u omisiones que tengan como resultado imponer*

barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población, particularmente sus derechos sociales. Estos actos no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada por el tratamiento que las normas jurídicas irrogan a las personas con discapacidad”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección.

Naturaleza y régimen legal de los dictámenes proferidos por la Juntas de Calificación de Invalidez.

Los miembros de las Juntas de calificación de invalidez tienen como principal función calificar la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Al momento de proferir un dictamen deben tener en cuenta lo expresado por la Ley 100 de 1993, por el Decreto 2463 de 2001 y por la jurisprudencia constitucional, en donde se han fijado las pautas a tener en cuenta para proferir los dictámenes.

En cuanto a la naturaleza de las juntas de calificación de invalidez el decreto en mención establece que son “*organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica (...)*”, cuyos integrantes, designados por el Ministerio de Protección Social, “*no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto*”. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha precisado, en sede de constitucionalidad, que las juntas de calificación de invalidez “*(...) son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares*”.

Por otra parte, en cuanto al contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001 indica que éstos “*deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral*”. En el mismo sentido la Corte estableció que los dictámenes que expiden las juntas de calificación, deben contener todos los elementos probatorios que sirvan para establecer una relación causal tales como la historia clínica, exámenes médicos periódicos, el cargo desempeñado, actividades etc.

Lo anterior pretende demostrar que las decisiones tomadas por la junta de calificación de invalidez en cuanto a establecer origen, fecha, y porcentaje de la calificación, entre otros ítems, se debe sustentar en las diferentes pruebas, esto obedece a criterios legalmente y jurisprudencialmente señalados, lo que les garantiza a los peticionarios la aplicación de un debido proceso.

Como se ha visto, el debido proceso rige de manera general las actuaciones surgidas en torno a la forma en que las juntas de calificación de invalidez ejecutan el procedimiento señalado para establecer fecha, origen y porcentaje de calificación, entre otros ítems. Todo ello con la fundamentación suficiente que debe basarse principalmente en los elementos probatorios clínicos y valoraciones científicas a que haya lugar en cada caso particular.

El debido proceso en los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez.

La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: *“Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)”*.

La Corte Constitucional al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral.

La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. Para esto, es indispensable allegar el certificado correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001.

Sin embargo, frente a la regla mencionada anteriormente, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 estableció una excepción consistente en que cuando una persona requiera la calificación para acceder a los beneficios de cajas de compensación

familiar, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios de la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las juntas de calificación de invalidez.

A su vez, las ARL y los fondos de pensiones antes de cumplirse el término de incapacidad permanente que es de 150 días, deberán remitir a las juntas de calificación estos casos. Vencido este término las ARL podrán posponer el trámite ante las juntas de calificación de invalidez hasta por 360 días, siempre y cuando le paguen al usuario una prestación económica equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando.

En los eventos que (i) exista concepto favorable de rehabilitación; (ii) que sean de enfermedad común o accidente; (iii) que los fondos de pensiones tengan autorización de la aseguradora que haya expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, se podrá prolongar el trámite de calificación ante las juntas de calificación por un lapso de 360 días adicionales a los de la incapacidad temporal, siempre y cuando le cancelen un subsidio equivalente al de la incapacidad.

El concepto de rehabilitación lo otorgará el fondo de pensiones o la ARL cuando el trabajador no esté afiliado a una EPS o haya sido desvinculado laboralmente. Las juntas de calificación se abstendrán de calificar y devolverán el caso a la entidad que corresponda cuando se percate de que el proceso de tratamiento y rehabilitación está incompleto.

El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).

Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.

Cuando el dictamen haya sido emitido sin tener todos los documentos necesarios, el interesado podrá posteriormente presentar una nueva solicitud, evento en el cual se iniciará nuevamente el trámite (Artículo 26 del Decreto 2463 de 2001).

La tercera regla señala que, si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional y la ley, han definido las pautas bajo las cuales los miembros de las juntas de calificación de invalidez deben proferir sus dictámenes. Por ejemplo, el artículo 2, del Decreto 2463 de 2001 sostiene:

“La actuación de los integrantes de la junta de calificación de invalidez estará regida por los postulados de la buena fe y consultará los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, las disposiciones del Manual único para la Calificación de la Invalidez, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen, modifiquen, sustituyan o adicionen”.

En el mismo sentido, el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001, prescribe que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez *“deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.*

La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (Artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001).

Reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez.

En los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) hayan cumplido con los requisitos de densidad de cotización de que trata el artículo

39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003. La pensión de invalidez, de acuerdo con su análisis por parte de la jurisprudencia de la Corte, guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de sus condiciones de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para acceder a esa prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%. Para ello es necesario la calificación de dicha pérdida, procedimiento que, en los términos del artículo 41 a 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales: Así mismo, a través de sentencia T-044/18, la Corte Constitucional señaló que las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral. En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitido a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."* El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, *"así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional."* En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad. Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento. Sin perjuicio de las funciones asignadas a la AFP PROTECCIÓN, a las administradoras de riesgos laborales, así como a las entidades promotoras de salud, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar

su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales. Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado. El estado de invalidez y por ende la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, *"con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfrutaba su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar."*; por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (fi) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, *"la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida."* Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del Sistema General de Seguridad Social Integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez. Indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-044/18, que este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

Frente al tema del pago de los honorarios a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, ya se había ocupado la Corte Constitucional, al señalar que *"Los honorarios a las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio chufe el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social"*. Dicha postura de la Corte Constitucional, tiene además un fundamento en el contenido de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993,

en sus incisos final y 30 respectivamente antes de las reformas introducidas por la Ley 1562 de 2012, pues de manera contundente, expresaban que el pago de los respectivos honorarios, tanto de las Juntas Regionales como para la Nacional, debía ser cubierto por la entidad de previsión, seguridad social o administradora en la que se encontrara registrado el peticionario. Aunque de forma expresa ya no aparece así consignado en estas disposiciones de la Ley 100, sí se radica dicho deber en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando el origen de la calificación de la invalidez sea común. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 indica: *"Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo..."*.

Derecho de petición.

Respecto del sentido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-574 de 2007, estableció:

"...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario".

Con antelación, de manera detallada en la sentencia T-377 de 2000, el alto tribunal se había pronunciado:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

...g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo

6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

Con respecto a los requisitos que debe cumplir la respuesta al derecho de petición se puede concluir que la misma es oportuna cuando se han cumplido los términos establecidos por la ley, es de fondo cuando no contiene evasivas, dilaciones y confusiones eventos estos en que pugnan con el contenido del artículo 23 superior, por otro lado, "la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el por qué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido", y por último es congruente cuando, "existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".

Así las cosas, lo que se persigue con tales requisitos es que el petente obtenga una respuesta acorde con lo postulado en el artículo 23 constitucional y así pueda ejercer los mecanismos de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo respondido, por tal motivo la respuesta no implica aceptación a lo solicitado, ni que la misma deba ser siempre por escrito.

CASO CONCRETO:

La presente acción fue instaurada por la señora LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.131.920 aduciendo violación de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, al considerar que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no ha dado trámite al recurso de apelación que la peticionaria oportunamente interpuso contra la calificación que en primera instancia dictó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Se tiene como acreditado lo siguiente: Que la AFP PROTECCIÓN, a través de escrito del 11 de febrero de 2020, procedió a resolver una solicitud incoada por la señora LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA, a través del cual le informan que con dictamen No. 221799 del 5 del citado mes y año, la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., determinó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la

afiliada asciende a un 54.8% con fecha de estructuración el día 28 de octubre de 2019 y de origen común.

Se le informó además que dicho dictamen sería comunicado a su EPS, a su empleador y a la Administradora de Riegos Laborales (ARL), como partes interesadas en su proceso. Que posterior a diez (10) días hábiles después de haber notificado a la última de las entidades mencionadas, se determinaría si el dictamen se encontraba en firme, es decir, que todos estuvieran de acuerdo con el mismo.

Se advirtió igualmente en la misiva que en caso de encontrarse en desacuerdo con la calificación contaba con el derecho a interponer el recurso de apelación por escrito ante PROTECCIÓN con los fundamentos que motiven su solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y que, en caso de presentarse apelación por alguna de las partes, el caso será entregado a la Junta regional de Calificación, con la documentación aportada para la calificación respectiva.

También se le informó a la afectada que una vez se encontrara en firme, desde Protección se comunicarían con ella para asesorarla en el inicio de solicitud de prestación económica por invalidez, teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es mayor o igual al 50%.

Por último, se le advirtió que, en caso de una apelación, las Juntas de Calificación son entidades gubernamentales independientes y por lo tanto los médicos de esas entidades son los responsables de asignarle la cita para la valoración, brindar información del trámite y notificar el dictamen en los términos de ley.

La JUANTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a través de escrito adiado 30 de noviembre de 2020, rotulado "*Aclaración y Recurso de reposición y/o apelación del caso de LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA C.C. 1017131920*", dio cuenta que la Sala Tercera de Decisión de la Junta Regional, mediante ACTA N.º 02 estudió los recursos interpuestos contra el dictamen N°088407-2020 del 12 de junio de 2020, para lo cual se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: La calificación de la fecha de estructuración se hizo de acuerdo con el artículo 41 de la ley 100 de 1993, Decreto-Ley 1562 de 2012, Decreto-ley 1295 de 1994, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. Que la calificada solicitó por intermedio de su apoderada judicial, en su escrito remitido el día 29 de julio de 2020 aclaración del dictamen de pérdida de capacidad laboral ya que no se determinó porcentaje ni las patologías objeto del mismo. Solicitó igualmente que se modificara el origen de las patologías diagnosticadas a la calificada y que, además, se haga especial énfasis en el nexo causal entre el hecho que generó la enfermedad y las enfermedades mismas, y como consecuencia de ello se determine de origen profesional. Así mismo pidió que se modificara la fecha de estructuración teniendo en cuenta que para mayo de 2018 le habían diagnosticado EPISODIO DEPRESIVO

GRAVE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLAR Y TRASTORNO DISOCIATIVO ORGÁNICO.

Arguye el ente en la comunicación de marras que se revisó el expediente de la calificada y lo manifestado en el recurso, y que no se encuentran otros elementos que permitan modificar la fecha de estructuración y la calificación de los diagnósticos emitidos ni determinar otras patologías calificables; basados en los cual procedieron a CONFIRMAR el dictamen mencionado, por estar ajustado a los parámetros de ley. Que en virtud de ellos, se concedió el recurso de apelación a la recurrente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; y que, según lo dispone el Decreto 1352 de 2013, el cual fue compilado por el Decreto 1072 de 2015, esa Junta solo podría enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se decida el recurso de apelación, cuando la entidad a quien le corresponde realizar el pago de los honorarios a la Junta Nacional (en este caso AFP PROTECCION), acredite ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia que lo hizo, haciendo entrega del documento/consignación con el cual pago. En el evento de que realicen el pago a la Junta Nacional y no acredite dicho pago a la Junta Regional de Antioquia, ellos no pueden proceder a remitir el caso a la Junta Nacional. El no cumplir con lo estipulado en la norma ya anotada, implica la obligación de informar al Ministerio del Trabajo, para efecto de que imponga la sanción correspondiente a la entidad que incumpla con el pago y la acreditación del mismo.

Que la parte accionante dentro el término legal interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación procedentes, siendo desatado el de reposición a través de decisión que ratificó la calificación de pérdida de la capacidad laboral establecida en el dictamen inicial de 54.8% y que le fue comunicada debidamente notificada.

Ahora, la Junta Regional mediante comunicación JRCIA 3No 23113-20 concedió el recurso de apelación que por competencia resuelve en segunda instancia la Junta Nacional de Calificación. Dentro del citado escrito se indicó que el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación para este caso le corresponde a la AFP Protección, comunicado recibido por esa entidad el 23 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico.

El silencio de la AFP PROTECCIÓN frente a este tópico, es suficiente para que el Despacho en aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dé por cierto que la entidad no ha procedido con el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo que además es una negación indefinida que corresponde desvirtuar a la accionada, lo que lleva al Juzgado a concluir que la AFP PROTECCIÓN no ha cumplido con ese deber que le establece el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012.

De lo analizado, se desprende no solo el incumplimiento de los deberes de la AAFP PROTECCIÓN como asegurador en pensiones de la demandante, en un aspecto que tiene relación directa con una pretensión de carácter laboral ordinaria, sino también que dicho incumplimiento configura una verdadera vulneración de derechos fundamentales que hacen viable la intervención del Juez Constitucional en sede de tutela, pues la definición de la pérdida de capacidad laboral de la señora LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA, es necesaria incluso para que pueda acudir ante el juez ordinario a discutir dicha calificación, si luego de resuelto el recurso de apelación le sigue generando inconformidad el porcentaje definitivamente asignado. Aquí de entrada aparece una vulneración clara de su derecho al debido proceso, que tiene como componente, no solo la posibilidad de interponer los recursos en contra de las decisiones que se adoptan en sede administrativa o judicial, sino también el derecho a que los recursos oportunamente interpuestos sean decididos en los plazos previstos en la ley, lo que se ha visto truncado por la desidia de la AFP PROTECCIÓN en asumir el pago de los honorarios que son un prerrequisito para que se surta la alzada que oportunamente interpuso la tutelante, trasladando a la usuaria las consecuencias adversas de la demora en el pago de los honorarios que se requiere para que el expediente sea remitido a la Junta Nacional. De otra parte, también pueden verse afectados otros derechos de carácter ius fundamental de la actora, tales como la seguridad social, ya que de la definición que se haga de la pérdida de su capacidad laboral, se desprende el reconocimiento y pago de prestaciones que hacen parte de las coberturas del sistema de seguridad social.

En vista de lo anterior, se ordenará a la AFP PROTECCIÓN que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, de la presente decisión, efectúe el pago a favor de la Junta Nacional de Calificación de los honorarios fijados, a fin de que pueda surtirse el recurso de apelación interpuesto por la señora LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía C.C. N°1.017.131.920 contra la calificación de pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Aunque se aclara que la vulneración de derechos de la actora proviene únicamente de la actitud omisiva asumida por AFP PROTECCIÓN, se hace necesario para la protección integral de los derechos amparados, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, una vez realizado el pago por la mencionada AFP, proceda a remitir todo el expediente correspondiente de la actora, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual efectuara el estudio correspondiente a la apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al derecho de petición, a la seguridad social y al debido proceso de la señorita (a) LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.131.920, vulnerados o amenazados por la AFP PROTECCIÓN.

SEGUNDO: Ordenar a la AFP PROTECCIÓN que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, de la presente decisión, efectúe el pago a favor de la Junta Nacional de Calificación de los honorarios fijados, para que pueda surtir el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.131.920, contra la calificación de pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que, dentro del término de dos (2) días siguientes al pago realizado por la AFP PROTECCIÓN, proceda a remitir todo el expediente correspondiente de la actora, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual efectuará el estudio correspondiente a la apelación.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e387d3f637312941f7ca00aea60144587a14b456f1c8ba0432573adaffc8229

Documento generado en 02/02/2021 02:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**